**RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN 34/2015 Y SUS ACUMULADOS RIN 42/2015 Y RIN 58/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SOTUTA,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, Juan Enrique Aké Dzul; y el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario Carmen Amilcar Rejón Pool, ambos representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Sotuta, Yucatán; en contra de los resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría; y

RESULTANDO

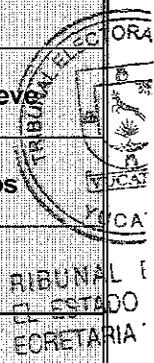
I. Antecedentes. De los hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Atm H B

a. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Sotuta, Yucatán.

b. **Cómputo municipal.** El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Sotuta, realizó el cómputo de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	650	Seiscientos cincuenta
	1869	Mil ochocientos sesenta y nueve
	1662	Mil seiscientos sesenta y dos
	63	Sesenta y tres
	0	Cero
	119	Ciento diecinueve
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATO COMÚN 1	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	92	Noventa y dos
VOTACIÓN TOTAL	4455	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000348

El mismo día, al finalizar la sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido Revolucionario Institucional.

II. Interposición de recursos de inconformidad.

a. Presentación. El trece de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por conducto de sus respectivos representantes promovieron recursos de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal antes referido.

c. Publicación. El catorce siguiente, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 29 fracción I, II y III, de la Ley de la materia.

d. Tercero interesado. El dieciséis posterior, la Secretaría del Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de Manuel Ruiz Ake, en su carácter de representante suplente del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

e. Recepción y turno. El veinticinco de junio del mismo año, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y sus anexos; y el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes **RIN 34/2015**, **RIN 42/2015** y **REV 01/2015**, este último reencauzado a recurso de inconformidad con la clave **RIN 58/2015**, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché; para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f. Acumulación. El seis de julio posterior, al advertirse la relación de los expedientes antes citados, se decretó la

acumulación de los expedientes **RIN 42/2015 y RIN 58/2015**, al **RIN 34/2015** por ser éste el más antiguo.

g. Requerimiento. Por acuerdo de siete de julio del presente año, se requirió a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como al Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

h. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el pleno de este Tribunal, admitió los recursos de inconformidad, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL EL
ESTADO DE
SECRETARÍA DE

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 54 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

000343

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, aduce que el recurso de inconformidad relativo al RIN 58/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, debe declararse improcedente por plantear su petición en una vía, que no corresponde al momento procesal oportuno y por ser el agravio notoriamente frívolo.

Al respecto, este Tribunal desestima la improcedencia que expone el tercero interesado, ya que el hecho de que el impugnante, hubiera equivocado la vía, no es razón suficiente para desechar de plano el recurso de inconformidad; pues es obligación de los órganos jurisdiccionales, que deben imponerse de las demandas y de la verdadera intención de los promoventes, de tal manera que, si el medio de impugnación se denominó con el nombre de un recurso que no corresponde, es obligación del Tribunal enderezar el medio a la vía correcta, a fin de que al justiciable, se le garantice su derecho de pleno acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se desestima la improcedencia alegada por el tercero interesado, por el que el recurrente, si expresa agravios, que en concepto de este Tribunal, deben ser analizados, para en su caso determinar si le asiste o no, la razón al inconforme; además de que, señala la elección que impugna, y cumple con los requisitos de procedibilidad, como se verá en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Tercero. Requisitos de Procedencia.

I. Generales.

a. Forma. Los medios de impugnación que nos ocupa, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Yucatán, al advertirse que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado consistente en el cómputo de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa del ayuntamiento de Sotuta; la autoridad emisora, esto es, el Consejo Municipal Electoral; también, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal concluyó el diez de junio de dos mil quince, mientras que los recursos de Inconformidad se interpusieron el trece del mismo mes y año; por ende, se hicieron valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II, de la ley de la materia.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el actor, que será el partido político coalición o candidato, por conducto de su representante, que se inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si los recursos de mérito fueron interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional; es evidente que se encuentran legitimados para tal efecto, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de



UNO ELE
ESTADO DE
ESTADO DE

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

000350

d. Personería. Juan Enrique Ake Dzul y Carmen Amilcar Rejón Pool, quienes presentaron la demanda de recurso de inconformidad, ostentándose como representantes del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Sotuta, Yucatán; tienen acreditada su personería, toda vez que la misma les fue reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado, además de haber comparecido con ese carácter en las sesiones celebradas por el Consejo Municipal Electoral.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

II. Especiales.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, se cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el actor señala que:

a. La elección combatida es la de renovación de regidores del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b. Asimismo, precisa que combata el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.

c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología. Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por los recurrentes, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

1.- **El Partido de la Revolución Democrática**, expone que le causa agravio el resultado del cómputo, sin que la autoridad responsable tomara en consideración los acontecimientos ocurridos en el día de la jornada electoral, así como la solicitud que le hiciera por escrito al consejo, de la apertura de diversas casillas instaladas en el municipio, petición que fue ignorada ya que debió de someterla a consideración de los integrantes de dicho consejo, dejando en estado de indefensión a su representada, y que no se sometió a análisis la situación de lo ocurrido en cada una de las casillas así como el llenado de las actas y por consiguiente el resultado obtenido en dichas casillas, asimismo que como representante de partido político se les negó el uso de la voz, y poder firmar el acta de sesión, y en todo caso existe dolo en cuanto al actuar de la autoridad puesto que de los conceptos de agravio se nota que las violaciones son graves e importantes al grado que nos llevan a la nulidad de la elección, por lo que se está en los supuestos que establece el artículo 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Que la responsable únicamente se limitó a realizar ilegalmente el cómputo señalado en el acta de la sesión pasando por alto los derechos adquiridos del representante del partido político y en todo caso no cumplir con lo establecido en el reglamento de sesiones de los Consejeros del IEPAC.

000351

2.- El Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravio el resultado de la casilla **792 contigua 1**, por los diferentes incidentes que se dieron durante la jornada electoral misma que fueron consignados en el acta de incidentes correspondiente, hechos los cuales fueron ignorados por la responsable a pesar de ser fundamentales para la validez del resultado de esa casilla.

3.- El partido Movimiento Ciudadano, se duele de la actitud de los funcionarios del consejo Municipal, en particular del Presidente Jesús Alfonso Kuk Navarro, ya que en la sesión del diez de Junio, le solicitó de manera verbal que diera cuenta de la hoja de incidentes que fue presentado en la casilla 789, y recepcionada por la secretaria de casilla; haciendo caso omiso a su petición, por lo que se violó su derecho que establece el artículo 281 de la Ley de Sistema de Medios de Impugno en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

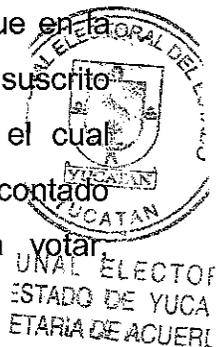
4.- El partido Movimiento Ciudadano, aduce que al sesionar el Consejo Municipal Electoral, el diez de junio del año en curso, se procedió abrir las urnas, en particular en la casilla 789 contigua, bajo el argumento de que no se encuentra llenado correctamente el acta de escrutinio por no estar legible, y no estar marcado con letras los números de acta de la sección 792 básica, el consejo se dio a la tarea de abrir y contar voto por voto, fundamentándolo en el artículo 310 sin mencionar de que ley se trata. se incumplió con lo establecido en el artículo 310 fracción segunda, ya que debió de haber levantado una nueva acta de escrutinio y cómputo de la elección de regidores, sin embargo no lo hizo como lo establece el artículo antes referido.

5.- El partido del Revolución Democrática, aduce que le causa agravio el resultado de la casilla **789 básica** por no coincidir los resultados consignados en el acta de la misma, ya que al sumar los votos de la urna, con las boletas sobrantes no es igual al número de boletas recibidas, por lo que, al existir diferencias, existen incongruencias que nos llevan a la falta de certeza en el resultado obtenido, de igual forma **el partido Movimiento Ciudadano,** manifiesta que en esta casilla, votaron tres personas que no se encontraban en el listado nominal razón por lo cual no debió de cuadrar el número de

boletas emitidas, con votos emitidos, y los nulos, razón por la cual solicito se coteje el listado nominal.

6.- El partido de la Revolución Democrática, aduce que le causa agravio que en la casilla **789 básica** su representante reportó que el presidente de la casilla acompañaba a las personas de la tercera edad y los invitaba a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, cosa que se le señaló a al funcionario de casilla y dotando de falta de certeza en el resultado, **por su parte el Partido Movimiento Ciudadano**, expone que la primer votante fue la presidenta municipal Geny Otilia Blanco Gómez y además el presidente de la mesa directiva tomó la decisión de asistir en las urnas a varias personas de la tercera edad.

7.- El partido Movimiento Ciudadano, se duele de que en la casilla **789 básica**, se presentó un escrito de incidente suscrito por su representante Argimira Jiménez Canche, en el cual manifiesta, que a las 8:20 de la mañana no se había contado las boletas, había gente y no se podía pasar a votar empezando la votación a las 8:43 de la mañana.



8.- El partido de la Revolución Democrática, aduce que le causa agravio el hecho de que en la casilla **789 contigua 1**, su representante reportó mediante escrito de incidente, que la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, se presentó y entabló plática con el presidente de casilla, solicitándole tres boletas para que pueda votar su mamá porque está enferma, y el presidente sin importar el daño, se los entregó a la citada funcionaria, por lo que es procedente se declare inválido el resultado.

9.- El partido de la Revolución Democrática, aduce que en la casilla **792 básica**, le causa agravio los resultados consignados, ya que al sumar los votos de regidores sacados de la urna con las boletas sobrantes no es igual al número de boletas recibidas, por lo que existen incongruencias, que nos llevan a falta de certeza en el resultado, **el Partido Movimiento Ciudadano** manifiesta que en esta casilla, se asentó que el partido del Trabajo habría obtenido doce votos, cuando en realidad no tuvo candidato, razón por lo cual solicitó se procediera al conteo de votos para efecto de determinar

000352

cuántos votos obtuvo, puesto que los representantes de su partido, señalan que si obtuvieron votos y que no se pusieron en el acta.

10.- El Partido Movimiento Ciudadano, aduce que en la casilla **792 básica** se procedió abrir a las ocho horas con cuarenta y tres minutos en franca violación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley del instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que la casilla deberá abrir a las ocho de la mañana, tal y como se acredita con el acta de incidentes que se presentó en tiempo y forma, que se anexa a la presente.

11.- El partido Movimiento Ciudadano, se duele de que En la casilla **794 básica**, el Representante del Partido Revolucionario Institucional José Cecilio Moo Dorantes, es funcionario público del Ayuntamiento, al ser secretario de la comisaria municipal, que lo acredita con el oficio de dieciocho de mayo del año en curso, que versa sobre una solicitud de autorización de un espacio público, para la realización de un mitin, como autoridad municipal no debió de haber sido representante de su partido puesto que estaría coaccionando el voto a favor del partido que representa; y que Otilia Blanco Gómez, alrededor de las doce horas se presentó en el exterior de la misma y empezó a coaccionar a la gente para que votara por su partido.

El agravio marcado con el número **1**, se estudiará bajo la causal que señala el numeral 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local; los señalados del **2 al 4** se estudiarán de forma individual; los agravios señalados con los números **5 y 9**, se estudiarán bajo la causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en la fracción VI del número 6 de la Ley del Sistema de Medios referida; por cuanto hace al agravio **6, 8 y 11**, se realizará bajo la causal IX del artículo previamente citado; en lo concerniente a los disensos señalados con los números **7 y 10**, se estudiarán bajo la causal de nulidad dispuesta en la fracción X, del citado numeral.

Hecha la clasificación anterior, se muestra el siguiente cuadro, en el cual se ilustran las casillas impugnadas.

Número	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 6 de la LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
	789 básica						X			X	X	
	789 C1									X		
	792 básica						X				X	
	794 básica									X		

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹



El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la

¹ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 532-533.

000353

etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Factor Determinante.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la

irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**²

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si en el lugar o no, a decretar la nulidad de la elección, o en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Sotuta, Yucatán; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley en comento.

Ello, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 471-472.

derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁴.**

SEXTO. Estudio de fondo.

1.- Petición de nulidad de la elección del ayuntamiento de Sotuta, Yucatán; con base en la causal genérica de nulidad de la elección, prevista en el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema

³ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 122-123.

⁴ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 346-347

de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Previo al estudio de fondo de los motivos de inconformidad, estableceremos el marco normativo en los que se sustenta dicha causal.

Conforme a los artículos 35, fracción I y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el de votar en las elecciones populares, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; el cual, se ejerce con el fin de que mediante elecciones libres, auténticas y periódicas se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece una serie de supuestos por medio de los cuales busca asegurar la referida libertad y autenticidad de las elecciones, tal como se dispone en el artículo 16, párrafo segundo, del ordenamiento citado, que sostiene que: *"...El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible..."*; lo cual no sólo obliga a las autoridades electorales y partidos políticos, sino también a cualquier otro sujeto que pudiera presionar o coaccionar a los votantes, a fin de que las elecciones se realicen de manera libre y auténtica.

El sistema de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también incluye un conjunto de garantías que hacen posible que, de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 6 o, incluso, con la nulidad de la elección, de acuerdo con los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 de la ley de referencia, que literalmente dicen:



JUNAL ELECT
ESTADO DE YU
SECRETARIA DE ACL

Artículo 8.- Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 6, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que correspondan al distrito;

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al Distrito y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y

III.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean inelegibles.

Artículo 9.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

Artículo 10.- Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base IV del por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 11.- Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 12.- Las violaciones y causas de nulidad a que se refiere este capítulo deberán acreditarse de manera objetiva y material.

De los dos últimos dispositivos jurídicos transcritos, se deduce que los elementos de la causal genérica de nulidad de elección, son los siguientes:

- a. La comisión de violaciones sustanciales en el proceso electoral; entendiéndose como tales, las que dañen la esencia de las elecciones democráticas; es decir, que las irregularidades pongan en entredicho, principalmente, que la ciudadanía expresó libremente su voluntad de elegir a quienes serán sus representantes;
- b. Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada; esto es, que se hubieren producido de manera constante y frecuente;
- c. Que las causas por las que se invoca la nulidad se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.



Lo anterior, sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características y que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos de acuerdo al artículo 13 del de la ley citada.

En principio, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática y que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de aquellos que serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, párrafo ⁰⁰⁰³⁵⁶segundo y apartados A, B, C, D, E y F del citado artículo, de la Constitución Local, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el que será regido por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones deben tener mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, es decir, en el distrito o municipio de que se trate, además, que por las irregularidades cometidas se hayan dañado uno o varios elementos sustanciales de la elección, que se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que no se cumplieron y, por ende, que la elección esté viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado, a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como todos aquellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Ahora, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreto y directo, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En cada una de sus etapas del proceso, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; por lo que al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando sucede que tales violaciones son de tal manera graves que por sí

000357
mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o cuando se trate de un sinnúmero de violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones -que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo- e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente, procede después de realizar el cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, a través del medio de impugnación

correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 18 fracción III, de la Ley de la Materia, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 11 del de la Ley comicial en consulta, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos el día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico esencial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal analizada atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines por él perseguidos, en la cual la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

PRIBU
DEL ES
SECRET

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito previsto en el artículo 11, de la Ley de Medios de impugnación local, referente a que las violaciones deben probarse plenamente, ante la dificultad de su demostración, para cumplir tal exigencia, resulta importante la prueba indiciaria.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática hace valer como motivo de disenso que, le causa agravio el resultado del cómputo, que la autoridad responsable no tomara en consideración los acontecimientos ocurridos en el día de la

000358

jornada electoral, así como la solicitud que le hiciera por escrito al consejo, de la apertura de diversas casillas instaladas en el municipio, petición que fue ignorada, que debió de someterla a consideración de los integrantes del consejo, dejándolo en estado de indefensión, y que no se sometió a análisis la situación de lo ocurrido en cada una de las casillas así como el llenado de las actas y por consiguiente el resultado obtenido en dichas casillas, asimismo que como representante de partido político se les negó el uso de la voz, y se les negó el poder firmar el acta de sesión, que existe dolo en cuanto al actuar de la autoridad y que las violaciones son graves e importantes al grado que llevan a la nulidad de la elección, por lo que se encuentra ante os supuestos que establece el artículo 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; que se incumplió con lo establecido en el reglamento de sesiones de los Consejeros del IEPAC.

Los motivos de agravios son **fundados pero inoperantes** por las razones siguientes.

En efecto, el partido actor se duele que en la sesión de cómputo municipal de diez de junio pasado, solicitó mediante escrito de misma fecha, recibido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Sotuta, que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, 789 básica, 789 contigua, 790 básica, 791 básica, 791 contigua, 792 básica y 792 contigua; que dicho Consejo Municipal pasó por alto la petición realizada; y que a pesar de que lo presentó por escrito, no recayó contestación de la misma forma, para ello el recurrente, aporta como medio probatorio de la solicitud de nuevo escrutinio cómputo, su copia de acuse de recibo, sellado por la autoridad responsable, documental que se valora en términos del artículo 62 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Como lo afirma el recurrente, es cierto que la autoridad responsable, fue omiso ante la solicitud presentada, y tampoco en su informe circunstanciado hizo pronunciamiento alguno, violando con ello su derecho humano de petición, a que tienen derecho los gobernados como una forma de equilibrio en la relación con el Estado.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio así expuesto, radica que ante la reiteración de la solicitud ante este Tribunal, de nuevo escrutinio y cómputo, la omisión quedó colmada, pues en fecha doce de julio del presente año, este Tribunal Colegiado, acogió la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, y resolvió mediante acuerdo plenario que, en el caso la pretensión solicitada resultaba improcedente, al no actualizarse los supuestos normativos señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para la práctica del nuevo conteo de votos; pues en dicho acuerdo plenario, que obra agregado a los presentes autos, se razonó, fundamentó y motivó, de que en el caso, las casillas, 789 básica, 790 básica, 791 básica, 791 contigua y 792 contigua; las inconsistencias no eran determinantes para el resultado de la votación; por lo tanto, que no habían elementos que pusieran en duda la certeza de tales resultados.

Por cuanto hace a las casillas, 789 contigua y 792 básica, se advirtió que las mismas ya habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y en esa virtud este Tribunal se veía impedido legalmente, realizarlo de nueva cuenta en sede jurisdiccional, debido a que estas casillas ya había sido objeto de un nuevo conteo de votos, ante el Consejo Municipal.

De tal manera, aunque el recurrente alegue que su petición no fue sometida al consejo, que no se le otorgó el uso de la voz, y que se les negó firmar el acta de sesión, estas circunstancias por si solas no actualizan los supuestos normativos de que



000359

prescribe el numeral 11 de la Ley Adjetiva Electoral, pues este Tribunal considera que no se trata de violaciones graves, generalizadas y sustanciales durante la jornada electoral, que se encuentren fehacientemente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Pues como se vio la solicitud aludida, fue atendida por este Tribunal y resuelta mediante acuerdo plenario de doce de julio del año en curso, por lo que la pretensión del actor se colmó en dicha resolución.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza los supuestos previstos en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por lo que resulta **fundados pero inoperantes** el agravio hecho valer por el accionante.

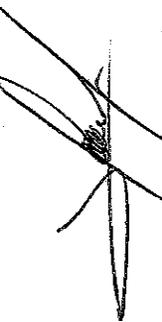
2.- El Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravio el resultado de la casilla **792 contigua 1**, por los diferentes incidentes que se dieron durante la jornada electoral misma que fueron consignados en el acta de incidentes correspondiente, hechos los cuales fueron ignorados por la responsable a pesar de ser fundamentales para la validez del resultado de esa casilla.

El agravio resulta **inatendible**, pues el enjuiciante, no aporta elementos probatorios que soporten su dicho, asimismo tampoco expresa a que incidentes se refiere, siendo una expresión genérica y ambigua; en estas circunstancias este Tribunal, no puede acceder al estudio de esta casilla, ante la falta de agravio concreto y medio de convicción que la soporte.

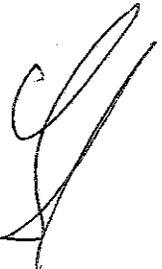
3.- El partido Movimiento Ciudadano, se duele de la actitud de los funcionarios del consejo Municipal, en particular del Presidente Jesús Alfonso Kuk Navarro, ya que en la sesión del diez de Junio, le solicitó de manera verbal diera cuenta de la hoja de incidentes que fue presentado en la casilla 789, y

recepcionada por la secretaria de dicha casilla; haciendo caso omiso a su petición, por lo que se violó su derecho que establece el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El motivo de disenso se considera **inoperante**, pues con independencia, de que el Consejo Municipal Electoral, se hubiera negado a dar cuenta de tal suceso, lo cierto es, que el impugnante al presentar su recurso de inconformidad, aportó en su demanda la hoja de incidentes de dicha casilla, recurso de inconformidad que ahora se resuelve, en el que este Tribunal, de acuerdo al artículo 62 párrafo tercero, analizará los alcances probatorios de la misma.

 4.- El partido **Movimiento Ciudadano**, aduce que el diez de junio del año en curso, se procedió abrir las urnas, en particular en la casilla 789 contigua, bajo el argumento de que no se encuentra llenado correctamente el acta de escrutinio por no estar legible, y no estar marcado con letras los números de acta de la sección 792 básica, el consejo se dio a la tarea de abrir y contar voto por voto, fundamentándolo en el artículo 310 sin mencionar de que ley se trata. se incumplió con lo establecido en el artículo 310 fracción segunda, ya que debió de haber levantado una nueva acta de escrutinio y cómputo de la elección de regidores, sin embargo no lo hizo como lo establece el artículo antes referido.



 El agravio así expuesto resulta **inoperante**, pues de las constancias que conforman el expediente, y de acuerdo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, efectivamente se aprecia que, las casillas 789 contigua y 792 básica, fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa; sin embargo contrario a lo expuesto por el impugnante, si consta en autos, copia certificada de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, levantadas en el Consejo Municipal Electoral, de lugar de referencia, en tal

090360

sentido, no se violó el numeral 310 de la ley de la materia, como lo pretende hacer valer el recurrente; pues como se ve, si se levantó las respectivas actas, ante la autoridad responsable, con motivo del nuevo conteo de votos de las casillas señaladas.

5.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En lo concerniente a esta causal de nulidad, el Partido del Revolución Democrática y el partido Movimiento Ciudadano, aducen que les causa agravio el resultado de la **casilla 789 básica y 792 básica**, por no coincidir los resultados consignados en el acta de la misma, ya que al sumar los votos de la urna, con las boletas sobrantes no es igual al número de boletas recibidas, que existen incongruencias que generan falta de certeza en el resultado obtenido; que en la casilla mencionada en segundo, se asentó que el Partido del Trabajo habría obtenido doce votos, cuando no tuvo candidato.

Por su parte el tercero interesado, respecto de este agravio señala que las supuestas irregularidades, no son determinantes para el resultado de la votación.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito.

Marco normativo

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I. El número de boletas sobrantes; II. El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y IV. El número de votos nulos; atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los artículos 286, 287, 288, 289, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292 de ordenamiento en cita.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.



Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. La votación en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala

000361

fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito, se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre

en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "electores que votaron", "boletas extraídas de la urna" y "votación emitida", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.



También, ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como

000362

resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia número 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁵

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal atenderá las siguientes documentales:

a) Actas de la jornada electoral; b) Actas de escrutinio y cómputo; c) Hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal); d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna).

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 59 de la Ley del sistema de medios de impugnación de la materia, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, de la ley en cita.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

⁵ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 331-332.

1. Número de casilla: Identificación y número de la casilla impugnada.
2. Boletas recibidas: El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditados en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).
3. Boletas sobrantes: Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, (este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo).
4. Boletas recibidas menos sobrantes: Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
5. Número de electores que votaron: Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.
6. Boletas extraídas de la urna: Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, (se obtiene del recuadro respectivo en el acta de escrutinio y cómputo).
7. Votación total emitida: Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectivo.
8. Primer Lugar: El partido o coalición que ocupa la primera posición en la casilla.
9. Segundo Lugar: El partido o coalición que ocupa la segunda posición en la casilla.
10. Diferencia entre rubros 5, 6 y 7: Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [5, 6, y 7], y a cuánto asciende.
11. Diferencia entre 1er y 2do lugar: Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
12. Determinante: Se identifica si existe determinancia cuantitativa, a partir de la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [5, 6 y 7], comparándola con el rubro Diferencia entre el primer y segundo lugar.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El cuadro de referencia es el siguiente:

Número de Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Número de Electores que Votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	1er. Lugar	2do. Lugar	Dif. Entre 1er. Y 2do. Lugar	Dif. Entre rubros Fundamentales	Determinante
789 Básica	561	144	417	423*	borroso *	416	164	131	33	7	no

000363

792 básic a	607	163	444	444	444	181	143	38	0	no
-------------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	---	----

Del análisis del cuadro que antecede, éste Tribunal estima lo siguiente:

Del acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 789 básica**, se aprecian que en los rubros boletas recibidas, boletas sobrantes, electores que votaron y boletas extraídas de la urna, las cantidades se escribieron sólo con número; asimismo, que en el rubro total de electores que votaron, asentaron equivocadamente la cantidad de 562, error que se considera de escritura por parte del funcionario de casilla, pues es inconcuso, que a pesar de las capacitaciones de que son objetos los funcionarios de casilla, pueden incurrir en errores al momento de asentar los datos en las actas, en el caso la cantidad que corresponde resulta ser 423, pues se trata de la suma de personas que votaron más representantes de partidos políticos que votaron en la casilla; por lo tanto la imprecisión detectada, no resulta ser un error que ponga en duda la votación.

Por otro lado, también, se observa que el rubro de boletas extraídas de la urna, se aprecia borroso, tal dato por su naturaleza es insubsanable por sí mismo; y para el efecto de allegarse de mayores elementos, y dar certidumbre a la votación recibida, este Tribunal, requirió al Presidente del 01 Consejo Distrital en el Estado, la lista nominal correspondiente; sin embargo, al cumplimentar la requisitoria, informó no contar la documental solicitada; en estas circunstancias, se hace necesario recurrir a los rubros auxiliares, para determinar si en el caso concreto, hay errores determinantes o que pongan en duda la votación.

En el caso, si bien en el rubro de boletas extraídas de la urna, se aprecia, borroso, si se cuenta con el dato de boletas

recibidas, siendo 561, boletas sobrantes 144, a la operación de resta de estos dos rubros, resulta ser 417; asimismo, el rubro de electores que votaron, como se dijo debe ser 423, en tanto, la votación total, resultado de la suma de los votos obtenidos por partidos, es 416.

De tal manera que, con los datos reseñados en el párrafo que precede, se tiene que la máxima diferencia entre "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "Número de electores que votaron" y "Votación total emitida" resulta ser 7, y la que existe entre el primero y segundo lugar de la casilla 33; por lo tanto, no se aprecian errores determinantes, ni evidentes que pongan en duda la certeza de la votación recibida, y en consecuencia, no se actualizan los supuestos de la fracción VI, del numeral de la Ley Adjetiva Electoral Local.

En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la casilla, **792 básica**, es de precisar que esta fue objeto de un nuevo recuento de votos en sede administrativa, y que al efecto se levantó una nueva acta de escrutinio y cómputo en el consejo municipal, de la cual, se asentaron los siguientes resultados.

En esta casilla, en el rubro de boletas recibidas se asentó 607, boletas sobrantes 163, las recibidas menos sobrantes, resulta ser 444, en tanto que en los rubros electores que votaron y votación total emitida, son coincidente en 444; de esta forma, no se aprecian diferencias en rubros fundamentales; es decir, que no existen errores en la votación recibida en esta casilla.

Por lo tanto, no se advierten errores determinantes, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas, y en consecuencia, no se actualizan los supuestos de la fracción VI, del numeral de la Ley Adjetiva Electoral Local, resultando **infundado** los agravios invocados respecto de estas casillas.

000364
6.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En la demanda, los actores manifiestan en lo que interesa:

El partido de la Revolución Democrática, aduce que le causa agravio que en la casilla **789 básica** su representante reportó que el presidente de la casilla acompañaba a las personas de la tercera edad y los invitaba a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, cosa que se le señaló a al funcionario de casilla y dotando de falta de certeza al resultado; **por su parte el Partido Movimiento Ciudadano**, expone que la primer votante fue la presidenta municipal Geny Otilia Blanco Gómez y además el presidente de la mesa directiva tomó la decisión de asistir en las urnas a varias personas de la tercera edad.

El partido de la Revolución Democrática, aduce que le causa agravio el hecho de que en la casilla **789 contigua 1**, su representante reportó mediante escrito de incidente, que la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, solicitó al Presidente de casilla tres boletas para que pueda votar su mamá porque está enferma, y el presidente sin importar el daño, se los entregó a la citada funcionaria, por lo que es procedente se declare inválido el resultado.

El partido Movimiento Ciudadano, se duele de que En la casilla **794 básica**, el Representante del Partido Revolucionario Institucional José Cecilio Moo Dorantes, es funcionario público del Ayuntamiento, al ser secretario de la comisaria municipal, que lo acredita con el oficio de dieciocho de mayo del año en curso, que versa sobre una solicitud de autorización de un espacio público, para la realización de un mitin, como autoridad municipal no debió de haber sido representante de su partido puesto que estaría coaccionando el voto a favor del partido que representa; y que Otilia Blanco Gómez, alrededor de las doce

horas se presentó en el exterior de la misma y empezó a coaccionar a la gente para que votara por su partido, tal y como se desprende de las siguientes graficas que se adjuntan

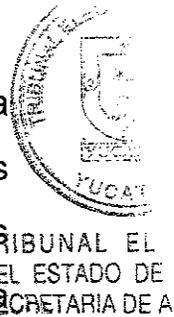
MARCO NORMATIVO

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado E, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o coaliciones), candidatos independientes, e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el



sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículos 175, de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."**⁶

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Jurisprudencia Volumen I, 1997-2013, páginas 705-706.

000356

Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002⁷, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso, de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

MEDIOS DE PRUEBA

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas

⁷ Visible en la página 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, y 62 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 párrafo segundo, y 62, párrafo tercero, de la Ley antes referida.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes, a efecto de determinar si en el caso se, actualizan los supuestos de la causal invocada.

En Efecto el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano, exponen que en la casilla **789 básica**, se ejerció presión sobre los electores, porque el presidente de la casilla, acompañaba a las personas de la tercera edad y los invitaba a votar por el Partido Revolucionario Institucional, y que la presidenta municipal Geny Otilia Blanco Gómez fue la primera en votar.

Para ello, ambos institutos políticos, aportaron sus escritos de incidentes, reportando en similar sentido tales incidencias,



000367

escritos que se valoran en término del artículo 59 párrafo segundo, y 62, párrafo tercero, de la Ley antes referida.

Sin embargo, el agravio se considera **infundado**, pues de la forma en que se ha expuesto el disenso, se advierte que no señala con exactitud, cuantas personas posiblemente se vieron influenciados por el funcionario de casilla; ya que de las hojas de incidentes, no es posible verificar ni deducir cuantos votantes presuntamente votaron bajo presión, pues los recurrentes, no aportaron otros medios de convicción, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de justipreciar, sin en efecto, en esa casilla, no se ejerció el sufragio libre, secreto y directo.

De igual manera, de las documentales privadas aportadas, no es posible verificar el lapso de tiempo, es decir de inicio y término, en que presuntamente se estuvo presionando a los electores; y en esa medida el actor, no logra probar fehacientemente su dicho, respecto de la presión que alega.

Por otro lado, tomando en consideración que las hojas de incidentes, coinciden en que el presidente de la mesa directiva de casilla, asistió a adultos mayores para que pudieran ejercer su derecho al sufragio, ese solo hecho no puede considerarse como una influencia en el electorado, pues como funcionarios de casilla, tienen el deber de auxiliar al votante cuando las circunstancias lo requieran, señalándoles en que casilla deben votar, si les corresponde en contigua o básica, y en el caso de adultos mayores o discapacitados, auxiliarlos para el efecto de que puedan ejercer válidamente su derecho al voto.

En esas circunstancias, el solo hecho de auxiliar a adultos mayores para que puedan emitir sus votos, por sí solo, no puede considerarse presión sobre el elector, toda vez que era necesario, que los recurrentes, aportaran los medios probatorios idóneos, para probar sus afirmaciones, lo que no aconteció.

Por otra parte, resulta irrelevante, el hecho de que la Presidenta Municipal de ese lugar, votara en primer lugar; pues lo electores votan de acuerdo como van llegando y formándose en la fila, y el hecho de que la funcionaria municipal haya sido la primera en votar, de ninguna manera podría traducirse en presión sobre los electores.

Por lo tanto, dado que los actores no logran probar sus afirmaciones, no se actualizan los supuestos normativos de la causal invocada, por consiguiente, resultan **infundados** los agravios aducidos en esta casilla.

Por otro lado, el **Partido de la Revolución Democrática**, aduce que le causa agravio el hecho de que en la casilla **789 contigua 1**, su representante reportó mediante escrito de incidente, que la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, solicitó al Presidente de casilla tres boletas para que pueda votar su mamá que está enferma, y el presidente sin importar el daño, se los entregó a la citada funcionaria, por lo que es procedente se declare inválido el resultado.

TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA D.

Este Tribunal considera que el agravio resulta **infundado**, como a continuación se verá.

Efectivamente dentro del presente sumario, el recurrente aportó el escrito de incidentes, en el que relata, que la secretaria municipal solicitó tres boletas para llevarle a su mama que se encuentra enferma, para que pudiera votar; sin embargo el disenso, no se encuentra soportado con otros medios de convicción, que demuestren lo afirmado por el impugnante; se dice lo anterior, ya que del escrito de incidentes, este tribunal no puede advertir, a qué secretaria municipal se refiere, pues de las pruebas aportadas por el actor, no llega a demostrar si la persona de que se habla es o no, funcionario público; tampoco se tiene la certeza de que efectivamente el funcionario de casilla, haya otorgado tres boletas electorales, pues solo se cuenta con el dicho del actor, siendo que era necesario que

aportara mayores medios de convicción para que demostrara sus alegaciones.

Sin embargo, suponiendo sin conceder, que el presidente de la mesa directiva de casilla, hubiera caído en esa irregularidad, y al haber sido presionado por la secretaria municipal, le hubiera otorgado tres boletas, no se podría determinar el sentido del voto de esas boletas, y en todo caso, si los mismos hubieran sido para el partido ganador en esa casilla; la irregularidad no sería determinante, pues el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 177 votos, el Partido de la Revolución Democrática 157, si sumamos las tres boletas al partido inconforme, llegaría a 160 votos, lo cual, no llegaría a revertir la votación en su favor, y en esa medida; suponiendo sin conceder, que el funcionario de casilla, hubiera caído en la irregularidad aducida, no sería determinante para el resultado de la votación; elemento indispensable para que este Tribunal, pudiera en su caso, anular la votación recibida en esta casilla.

En este sentido, al no probar sus afirmaciones el recurrente, de igual forma, el agravio vertido en esta casilla, resulta **infundado**.

En otro orden de ideas, **El partido Movimiento Ciudadano**, se duele de que En la casilla **794 básica**, el Representante del Partido Revolucionario Institucional José Cecilio Moo Dorantes, es funcionario público del Ayuntamiento, al ser secretario de la comisaria municipal, que lo acredita con el oficio de dieciocho de mayo del año en curso, que versa sobre una solicitud de autorización de un espacio público, para la realización de un mitin, que como autoridad municipal no debió de haber sido representante de su partido puesto que estaría coaccionando el voto a favor del partido que representa; y que Otilia Blanco Gómez, alrededor de las doce horas se presentó en el exterior de la misma y empezó a coaccionar a la gente para que votara por su partido, aportando para ellos diversa placas fotográficas.

El agravio a criterio de este Tribunal resulta **infundado**, como se analiza a continuación.

En efecto, este Tribunal al analizar el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional, recayó en el ciudadano José Cecilio Moo Dorantes; también se cuenta con una copia simple de un escrito de dieciocho de mayo del presente año, dirigido a la ciudadana Lourdes Esther Poot, en su carácter de Comisaria Municipal.

Ahora bien, no asiste la razón al impugnante, respecto de la presunta presión ejercida por el ciudadano José Cecilio Moo Dorantes; pues si bien es cierto, este fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante esta casilla, el partido impugnante no logra demostrar, que dicho representante, sea el comisario municipal, y mucho menos que sea funcionario público municipal; pues de la prueba documental aportada por el inconforme, de fecha dieciocho de mayo del presente año, se observa que a quien va dirigido como comisario municipal es a la ciudadana Lourdes Esther Dorantes Poot y no a José Cecilio Moo Dorantes; en ese sentido no le asiste la razón al partido Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, en lo relativo a que en esta casilla, alrededor de las doce horas se presentó la ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez, de igual forma, la recurrente no logra demostrar sus afirmaciones, pues el recurrente no aporta mayores medios de convicción, para que este Tribunal esté en posibilidad de justipreciar los alcances de la presión sobre el electorado que se alega.

Se dice lo anterior, pues el partido inconforme para demostrar sus afirmaciones, aporta y ofrece en su misma demanda, cuatro impresiones de placas fotográficas.

000369

Al respecto, toda vez que el recurrente ofrece como prueba técnica diversas placas fotográficas, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Conforme a la naturaleza de las pruebas técnicas, su regulación en la legislación es particular desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que son todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese sentido la tesis XXVII/2008⁸ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, refiere que el aportante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Así, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden

⁸ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero, de la ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, las pruebas técnicas ofrecidas son del tenor siguiente:



000370



TAL
TAL
TAL

2011/12

De las imágenes insertadas, este Tribunal considera que el material probatorio resulta insuficiente para demostrar que la ciudadana Geny Otilia Blanco Gómez, quien es la actual Presidenta Municipal de Sotuta Yucatán, alrededor de la doce horas estuvo coaccionando a los electores, para que votaran en favor de su partido, en la casilla que señala.

Ello es así, pues a acorde con la tesis de jurisprudencia citada con anterioridad, el impugnante, no cumple con los requisitos necesarios para el ofrecimiento de las probanzas en cuestión, es decir, omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de tal manera, que se desconoce la temporalidad de las

impresiones fotográficas, los lugares de que se trata y las personas que aparecen.

Asimismo, este Tribunal aprecia que dichas impresiones fotográficas no están bien definidas, y por consiguiente, no se logra a distinguir con objetividad la identidad de los individuos que aparecen, ni el inconforme los identifica plenamente; aunado a que el enjuiciante no aporta mayores elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones.

En esta circunstancia, no asiste la razón al justiciable, pues como se ha visto, no aportó los medios probatorios idóneos para soportar su dicho, y en esa medida resulta **infundado**, el agravio señalado en esta casilla, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal invocada.

7.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El partido **Movimiento Ciudadano**, se duele de que en la casilla **789 básica**, se presentó un escrito de incidente suscrito por su representante, en el cual manifiesta, que a las 8:20 de la mañana no se había contado las boletas, había gente y no se podía pasar a votar, empezó a votar la gente a las 8:43 de la mañana; de igual forma que en la casilla **792 básica** se procedió abrir a las ocho horas con cuarenta y tres minutos en franca violación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley del instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que la casilla deberá abrir a las ocho de la mañana, tal y como se acredita con el acta de incidentes que se presentó en tiempo y forma, que se anexa a la presente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:



TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA

Marco normativo**000371**

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34, de la Constitución Política Federal, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Instituciones referidas, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento, en los términos de los numerales 200 y 201, del de la Ley en comento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 273 y 274, del ordenamiento legal invocado.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 267 párrafo 6 y 283, de la Ley en mención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción, X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la

votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el siguiente supuesto normativo:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De la interpretación del invocado precepto, se advierte que la causal tiende a la tutela del principio de certeza respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores. Cuando se impide votar a ciudadanos con derecho a ello, se afecta este valor sobre los resultados de la votación.

Respecto del primero de los elementos, contenidos en el supuesto debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre la coalición o partido que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.



000372

También, puede actualizarse este segundo elemento de la causal, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la casilla cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este Tribunal tomará en consideración el contenido de los documentos que obran en el expediente, tales como: a) actas de jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, d) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 58 fracción II, 62, párrafos primero y tercero, de la ley citada previamente.

Expuesto lo anterior, se procede al examen del agravio aducido por el actor.

Como se ha reseñado previamente, el partido Movimiento Ciudadano menciona que en la casilla **789 básica**, se presentó un escrito de incidente en el que manifiesta, que a las 8:20 de la mañana no se había contado las boletas, había gente y no se podía pasar a votar, empezando la votación a las 8:43 horas de la mañana; de igual forma que en la casilla **792 básica** se procedió abrir a las 8:43 horas en franca violación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley del instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que la casilla deberá abrir a las ocho de la mañana, presentando para ello un escrito de incidentes.

Efectivamente, respecto de la casilla 789 básica, se cuenta el escrito de incidentes de la parte actora, en la cual se reportó que a las 8:20 de la mañana no se habían contados las boletas, había gente y no se podía pasar a votar y que la votación empezó a las 8:43 de la mañana; sin embargo el actor no aporta el escrito de incidentes que refiere en su demanda respecto de la casilla 792 básica.

Sin embargo de dichas casillas, este tribunal cuenta con las actas de escrutinio y cómputo respectivo, del que previo análisis de las mismas arrojaron los siguientes resultados:

Número de Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Número de Electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	1er. Lugar	2do. Lugar	Dif. Entre 1er. Y 2do. Lugar	Dif. Entre rubros Fundamentales	Determinante
789 Básica	561	144	417	423*	borroso *	416	164	131	33	7	no
792 básica	607	163	444	444		444	181	143	38	0	no

De los datos asentados en el cuadro que precede se hacen las siguientes precisiones.

000373

En la casilla 789 básica, se tiene que las boletas recibidas para la elección de regidores, fueron 561, de tal manera que la lista nominal se compone de 541 votantes, que las sobrantes fueron 144, que la votación total resulta ser 416, en tanto que las boletas ocupadas fueron 417.

De los datos anteriores, resulta que el porcentaje de votación fue del 76.89 por ciento en esta casilla.

En la casilla 792 básica, se tiene que las boletas recibidas para la elección de regidores, fueron 607, por lo que la lista nominal se compone de 587 votantes, las boletas sobrantes son 163, en tanto que la votación total fue de 444.

De los datos anteriores, resulta que el porcentaje de votación en esta casilla fue del 75.64 por ciento.

En tal virtud, suponiendo sin conceder que en ambas casillas, la votación, efectivamente se hubiera empezado a recibir sin causa justificada a las 8:43 de la mañana, como lo afirma el recurrente, es necesario analizar, si en el caso, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Para tal efecto, en términos del artículo 62, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en las elecciones democráticas celebradas en el país, aunado a la cultura democrática nacional, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

En este contexto, es muy poco probable que en cierta elección, acudan todos los electores a votar a la casilla; es decir, ordinariamente no acuden a votar el cien por ciento de la lista nominal de electores de una casilla.

Por tal motivo, para verificar si el hecho de que se haya empezado a recibir la votación, a partir de las ocho horas con cuarenta y tres minutos, sin causa justificada, es determinante o no para el resultado de la votación, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada, siendo pertinente para ello, establecer un parámetro de comparación entre el porcentaje de votación en el municipio y en la casilla que se estudia; que se considere como la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, se considera que un parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, toda vez que un municipio, estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el caso, el referido porcentaje de la votación emitida en el Municipio de Sotuta, Yucatán, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

Así, conforme con los datos precisados en el acta levantada por el Consejo Municipal, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Regidores, el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio en mención, es de 5666; en tanto que en el acta de cómputo municipal de la elección



impugnada aparece que la votación total emitida en el citado Municipio asciende a 4455.

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el Municipio, es 78.6 %.

Determinado el porcentaje de votación Municipal de la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el haber recibido la votación en las casillas de referencia, sin causa justificada a partir de las ocho con cuarenta y tres minutos, resulta trascendente para el resultado de la votación, a continuación se presenta un cuadro esquemático, para mayor ilustración.

Cabe precisar, que cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipal, se entenderá que la tardanza en recibir la votación en la casillas, no fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el municipio.

1	2	3	4	5
CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO
789 básica	8:43	18:00	76.89 %	78.6 %
792 básica	8:43	18:00	75.64	78.6 %

De acuerdo a la información contenida en el cuadro anterior, se considera que, aun cuando, en las casillas mencionadas se hubiera recibido la votación a las ocho horas con cuarenta y tres minutos, como lo señala el impetrante, no le asiste la razón, porque de la tabla que se inserta, se aprecia que el porcentaje de votación, de la casilla 789 básica, es del 76.89 %, resultando una gran afluencia de votantes, que guarda correspondencia con el porcentaje de votación municipal, que es del 78.6 %; en tanto

que en la casilla 792 básica, se observa un fenómeno similar, pues el porcentaje de votación fue del 75.64 %, lo que guarda coherencia con el porcentaje a nivel municipal.

Dicho de otra manera, el hecho de que la votación no se hubiera recibido, desde las ocho horas como lo señala la ley, no inhibió a los votantes para que sufragaran; por el contrario, en ambas casillas se ve un participación activa, que guarda sintonía con la votación activa a nivel municipal; y en estas circunstancias la irregularidad aducida no es determinante, para el resultado de la votación, al no conculcarse los principios de certeza y libertad del sufragio activo, en la votación recibida, en estos centros de votación.

En tal virtud, deviene **infundado** el agravio que aduce la parte actora, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción X, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar fundados pero inoperantes, por una parte; infundados, inoperantes e inatendibles por otro, los agravios hechos valer, por los actores en los recursos de inconformidad que se resuelve; lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de miembros del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados pero inoperantes, por una parte; infundados, inoperantes e inatendibles** por otro; los agravios hechos valer por los partidos recurrentes.

000375

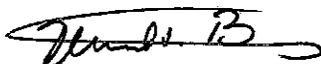
SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; de la elección miembros al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes conforme a la ley; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Sotuta, Yucatán, por conducto del Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana de Yucatán y a éste último; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

4.0000

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

TRIBUNAL
DEL
SECRETARIA